



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: SUMARIO 4/08 – PA
Delito: INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NUMERO CINCO
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

AUTO

En Madrid a Uno de Septiembre de Dos Mil Nueve.

PRIMERO.- Se dan por reproducidos los hechos que aparecen descritos en el auto de procesamiento de 17.07.09 dictado contra Miren Nekane Erauskin Otegi y Karmele Berasategui Juguera.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal ha solicitado la prisión provisional incondicional de ambas procesadas en la comparecencia del art. 505 de la Lecrim. Petición a la que se ha adherido la Acusación Popular.

TERCERO.- La defensa ha solicitado que se mantenga la situación de libertad de las procesadas y subsidiariamente que se acuerde la libertad con comparecencias o se fije una fianza otorgándole un plazo para que la constituya.

RAZONAMIENTOS JURICOS

PRIMERO.- Los hechos podrían ser constitutivos, tal y como se describe en el auto de procesamiento de un presunto delito de integración en organización terrorista del art. 515.2 y 516 2. del Código Penal, imputables a Miren Nekane Erauskin Otegi y Karmele Berasategui Juguera, ratificándose los argumentos expuestos en el razonamiento jurídico primero a cuarto del auto de procesamiento de fecha 17.07.09 antes mencionado.

SEGUNDO.- La prisión provisional es una medida excepcional cuando se solicita, como es el caso, con carácter incondicional y habrá de acordarse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en las procesadas y en atención al cumplimiento de los fines que con dicha



medida se persigue, de acuerdo con la Doctrina Constitucional sobre la materia, entre otras la Sentencia de 12 de febrero de 2007.

En el caso de Miren Nekane Erauskin Otegi según ha sido puesto de manifiesto en la comparecencia, tiene a su cargo a dos personas en situación médica delicada. Por su parte Karmele Berasategui Juguera está jubilada y sin aparente actividad actual relacionada con los hechos objeto de debate.

Asimismo no se aprecia el riesgo inminente de sustracción a la acción de la justicia habida cuenta de que han comparecido voluntariamente cuando han sido llamadas a presencia judicial y la actividad que dio base a los hechos que se le imputan quedó interrumpida en julio de 2009.

Consecuentemente con lo anterior y la vista de lo dispuesto en los art. 503 a 505, 529 a 531 y 528 de la Lecrim se considera más ajustado a la realidad de los hechos y circunstancias de las procesadas fijar una fianza con cuya constitución se concitará aquellos riesgos y la disposición de las procesadas al procedimiento.

La cuantificación de la fianza se hace en función de la responsabilidad que ostentaban las procesadas en el PCTV/EHAK integrado en el complejo terrorista liderado por ETA/BATASUNA; la disposición de fondos del grupo parlamentario al que pertenecían y que servía a la misma finalidad y el destino de los mismos, en beneficio del complejo terrorista mencionado.

Visto los art. citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO

DECRETAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DE MIREN NEKANE ERAUSKIN OTEGI Y KARMELE BERASATEGUI JUGUERA, SIEMPRE QUE CONSTITUYAN LA FIANZA DE 60.000 euros, respectivamente, en el plazo de CINCO DIAS. Caso de no hacerlas efectivas en ese tiempo se procederá a al ingreso en prisión, provisional, incondicional y comunicada de quien no la constituyera. Librándose mandamiento al efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma en el plazo de TRES DIAS.



Así lo dispone, acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. **BALTASAR GARZÓN REAL, MAGISTADO JUEZ** del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.-

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.